

Acapulco, Guerrero, 14 de julio de 2023.- La Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, Instructora en el presente juicio tramitado en la vía sumaria, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **José Román Campos Ramos**, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, tramitado en la **vía sumaria**, promovido por la C. ********* por su propio derecho; y

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de febrero de 2023, compareció la C. *********, por su propio derecho, a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones: "**a)** La resolución contenida en el oficio con número de folio 12001212***** de 30 de mayo de 2022, correspondiente al periodo **2021-02**, a través del cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determina omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al citado Instituto, multa, actualización, recargos y honorarios de notificación, en cantidad total de \$1,376.20. **b)** La resolución contenida en el oficio con número de folio 12001213***** de 30 de mayo de 2022, correspondiente al periodo **2021-03**, a través del cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determina omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al citado Instituto, multa, actualización, recargos y honorarios de notificación, en cantidad total de \$3,270.62. **c)** La resolución contenida en el oficio con número de folio 12001214***** de 30 de mayo de 2022, correspondiente al periodo **2021-04**, a través del cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determina omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al citado Instituto, multa, actualización, recargos y honorarios de notificación, en cantidad total de \$3,513.94. **d)** La resolución contenida en el oficio con número de folio 12001216***** de 30 de mayo de 2022, correspondiente al periodo **2021-06**, a través del cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determina omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de

descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al citado Instituto, multa, actualización, recargos y honorarios de notificación, en cantidad total de \$9,960.40. **e)** El mandamiento de ejecución número 12P01A02***** de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se trabó el embargo de mi cuenta bancaria. **f)** La inmovilización de la cuenta con clabe interbancaria *****, con número de cuenta *****, número de cliente ***** de la ***** *****, abierta a nombre de la suscrita (...)", actos del primero al quinto, en relación con los cuales manifiesta que nunca le han sido notificados y los conoció de manera extraoficial el 20 de febrero de 2022(sic) junto con sus supuestas constancias de notificación.

2o.- Mediante acuerdo de 28 de febrero de 2023 (folio 73 y 74 de autos), se determinó la procedencia de la vía sumaria, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas; asimismo, se comunicó a la autoridad demandada que se encontraba a su disposición una copia de la demanda y de sus anexos, para que la contestara dentro del plazo legal, lo que aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 de marzo de 2023 (folios 78 a 150 de autos).

3o.- Por acuerdo de 27 de marzo de 2023 (folio 201 de autos), se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo relativo del oficio de contestación y se otorgó a la parte actora, el plazo legal para que ampliara la demanda; lo que aconteció mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de abril de 2023 (folios 206 a 226 de autos).

4o.- Por acuerdo de 24 de abril de 2023 (folio 227 de autos), se tuvo por presentada la ampliación de demanda y por admitidas las pruebas señaladas en el apartado correspondiente; asimismo, se comunicó a la autoridad que se encontraba a su disposición una copia del escrito de ampliación de la demanda, para que formulara su respectiva contestación; lo que aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 8 de mayo de 2023 (folios 232 a 247 de autos).

5o.- Por acuerdo de 11 de mayo de 2023 (folio 251 de autos), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y, se hizo del conocimiento a la parte actora que se encontraba a su disposición la copia de ese oficio, para los efectos legales conducentes y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, derecho procesal que fue ejercido por ambas.

6o.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, y se ordenó turnar los presentes autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 3o., 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor, esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en materia contencioso administrativa federal, la existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran acreditadas en autos en razón de que fueron exhibidas por la parte actora en copia simple, mientras que la autoridad demandada al contestar la demanda las exhibió en copia certificada (folios 151 a 155, 159 a 163, 167 a 171, 175 a 179 y 183 a 190 de autos).

TERCERO.- La procedencia de la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se funda en lo dispuesto en el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que a través de las resoluciones impugnadas descritas en el Resultando 1o. del presente fallo, se determinan créditos y se pretende hacerlos efectivos, cuyos montos no exceden de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año al momento de su emisión.

CUARTO.- En principio, esta Juzgadora procede al análisis de la **segunda** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio invocada por la autoridad al contestar la demanda, también invocada como **única** en el oficio de contestación a la

ampliación de demanda, en la cual aduce que debe sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 8o., fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 3o., fracción III, y 14, fracción VII, del mencionado ordenamiento legal, ya que la parte actora no señaló al tercero interesado.

Al ampliar la demanda, la actora manifestó que los trabajadores no tienen el carácter de tercero interesado cuando se controvierten créditos fiscales a cargo del patrón, por la omisión de pago de aportaciones y/o amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Negó que los trabajadores, respecto de los cuales se le determinó a la actora créditos fiscales por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto demandado, tengan el carácter de terceros interesados, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dichos créditos por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad reiteró lo expuesto en el oficio de contestación.

En consideración de esta juzgadora, la causal en estudio es **infundada**, por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

Los artículos 3o., fracción III, 8o., fracción XVII, y 14, fracción VII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
(...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”.

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”.

“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

(...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

(...)”.

Los preceptos transcritos establecen que es improcedente el juicio por los casos de improcedencia que resulten de alguna disposición contenida en la ley en comento



o de alguna ley fiscal o administrativa; que son partes en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; que en la demanda que se presente en el juicio contencioso administrativo se debe indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de que lo haya.

En la especie, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitió cuatro créditos fiscales a la actora citada al rubro por los periodos 2021-02, 2021-03, 2021-04 y 2021-06, derivado de la revisión efectuada a la información contenida en los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de los trabajadores, así como en sus bases de datos, al detectar que incumplió la obligación de pago y/o entero de aportaciones y amortizaciones, que le corresponde en su carácter de patrón.

En ese tenor, al ser créditos determinados por presuntas omisiones detectadas en el ejercicio de las facultades de revisión de la autoridad fiscalizadora, no es dable traer al juicio a un tercero interesado en representación de los trabajadores, ya que en nada beneficiaría a los trabajadores representados que, en su caso, se reconociera la validez de los créditos impugnados, puesto que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modificaría por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado, a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, además de que tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad de los créditos emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aún y cuando quedara sin efectos el mismo.

En consecuencia, **no es procedente sobreseer el juicio**, al no actualizarse la causal invocada por la autoridad.

QUINTO.- En la **segunda** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio invocada por la autoridad al contestar la demanda, el oficiente manifestó que, con fundamento en los artículos 8o., fracción IV, y 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio

en virtud de que la parte actora consintió los créditos fiscales al no interponer el juicio, en su contra, dentro del plazo legal.

Al presentar su escrito de demanda, la actora adujo que las resoluciones impugnadas no se notificaron conforme a derecho, toda vez que se violó lo previsto por los artículos 134, fracción I, 136 y 137, todos del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, toda vez que las constancias de notificación de los créditos impugnados y del mandamiento de ejecución, no se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto al cercioramiento del domicilio, pues no se asentaron los datos objetivos para identificarlo, tales como la nomenclatura del lugar, señalamientos o indicadores oficiales de las vialidades.

Agregó que si bien su domicilio se encuentra en el interior de un edificio de seis niveles, con portón de herrería y locales comerciales en el primer nivel y su número de departamento es el 110; el personal actuante omitió circunstanciar las características físicas de su departamento y de los aledaños, entre qué número de departamentos se encuentra y si la puerta de su departamento como el portón de herrería de la entrada de acceso estaban abiertas o cerradas.

Que en las actas circunstanciadas levantadas por el notificador, se hizo constar que la notificación de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos correspondientes a los periodos 2021-02, 2021-03 y 2021-04, así como del mandamiento de ejecución, se llevó a cabo con un tercero de nombre *****, a quien se encontró en la acera, barriendo con una escoba y regando con una cubeta, es decir, no se constituyó en el lugar exacto en donde se encuentra su domicilio.

Adujo que los citatorios son ilegales toda vez que los mismos fueron atendidos por la C. *****, quien dijo ser vecina y se encontraba en el lugar, por trabajar cerca, sin que se encontrara en el interior del domicilio.

Al ampliar su demanda, la actora reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda y negó que el personal actuante se haya constituido en el domicilio exacto de la hoy actora; que haya tocado la puerta y que desde su interior le haya abierto el tercero interesado con quien se llevaron a cabo las diligencias; que el tercero sea una persona fidedigna que conozca y tenga relación vecinal con la persona buscada.

Asimismo, la actora negó tener relación vecinal con las personas que atendieron las diligencias; pues ello no se puede concluir únicamente por haberlas encontrado afuera del domicilio, en la acera barriendo con una escoba y regando con una cubeta, tal como se hizo costar en las actas circunstanciadas que levantó el notificador.

Al contestar la ampliación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación de los créditos fiscales impugnados.

En consideración de la Magistrada Instructora del presente juicio, la causal en estudio es **parcialmente fundada**, por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

Los artículos 8o., fracción IV, 9o., fracción II, y 58-2, tercer párrafo, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)".

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

(...)

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

(...)".

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los preceptos transcritos, el juicio contencioso administrativo será improcedente respecto de actos contra los cuales el particular no haya promovido algún medio de defensa dentro de los plazos previstos por las leyes respectivas o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, cuando dicha circunstancia sea conocida con posterioridad a la admisión de la demanda, el juicio deberá sobreseerse.

Asimismo, para la presentación de la demanda ante este Tribunal, el particular goza de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

En la especie, en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación por estrados, el día 20 de febrero de 2022^(sic), sin que la autoridad la hubiera notificado legalmente.

Ahora bien, para acreditar la legal notificación de las resoluciones impugnadas, al contestar la demanda, la autoridad exhibió en copias certificadas, las resoluciones determinantes de los créditos impugnados y del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y sus constancias de notificación que se detallan a continuación:

No.	CRÉDITO	FOLIO	CITATORIO		ACTA CIRCUNSTANCIADA		ACTA DE NOTIFICACION	
			FECHA	FOLIO	FECHA	FOLIO	FECHA	FOLIO
1	12001212***** ****	151 a 155	30 de mayo de 2022	156	31 de mayo de 2022	157	31 de mayo de 2022	158
2	12001213***** ****	159 a 163	30 de mayo de 2022	164	31 de mayo de 2022	165	31 de mayo de 2022	166
3	12001214***** ****	167 a 171	30 de mayo de 2022	172	31 de mayo de 2022	173	31 de mayo de 2022	174
4	12001216***** ****	175 a 179	15 de junio de 2022	180	16 de junio de 2022	182	16 de junio de 2022	181
5	12P01A02***** **** (MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN)	183 a 190	19 de septiembre de 2022	191	19 de septiembre de 2022	192 y 193	—	—

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron aportados por la autoridad, en copia certificada, aunado a que la parte actora se abstuvo de controvertir su autenticidad.

Ahora bien, para analizar la legalidad de tales constancias es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la

Federación, que regulan la notificación de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)"

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De la transcripción de los aludidos numerales se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por su parte, el artículo 137 del Código Tributario dispone que **tratándose de notificaciones personales**, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

a) Le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente;

b) Que el citatorio a que se refiere dicho numeral será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 transcrito.

Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, estableció el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001, visible en la página 494, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, que dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno”.

Así, el contenido de la tesis jurisprudencial transcrita, aplicable por analogía, permite establecer que aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no señala expresamente que al levantar el acta de la diligencia de notificación que lleva a cabo, el notificador debe circunstanciar que se requirió la presencia de la persona a quien estaba dirigida la notificación o la de su representante legal y su ausencia, lo cierto es que tal requisito sí debe ser satisfecho por el notificador de la autoridad hoy demandada, pues

es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

En tales condiciones, es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo digan expresamente, le brindan los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de la lectura del **citatorio de fecha 15 de junio de 2022** (folio 180 de autos), relativo al crédito con número de folio **12001216L4320908103**, se observa que el notificador circunstanció haberse constituido en el domicilio de la hoy actora que se citaba al rubro, ubicado *en* "******* ***** ***** ***** **__* ***** *******
***** ** * ***** * ***** *****__ *** ***** * ***** *******
**** ***** ** *****__**", en busca del patrón a quien va dirigido el documento a notificar y que se cita al rubro, que resulta ser ******* ***** *******, o su representante legal; y que, una vez cerciorado de encontrarse en ese domicilio, ya que la nomenclatura de la calle es correcta y se encuentra entre calle "*********" y "******* * *******", y por así hacérselo saber la persona que se encontraba en el interior del domicilio citado, quien proporcionó su nombre (******* ***** *******) y manifestó el vínculo que la une con el destinatario de la notificación (*********).

Acto seguido, procedió a requerirle la presencia del patrón buscado o de su representante legal al compareciente, quién informó que la persona buscada no se encontraba al momento de la primera búsqueda, razón por la cual el notificador procedió a dejar citatorio para el día hábil siguiente (a las **11:00** horas), documento que recibió el compareciente tras estampar su firma de recibido al calce; elementos que resultan suficientes para considerar que el citatorio cumple las formalidades previstas en el Código

Tributario Federal, pues la diligencia se entendió con una persona que, por su vínculo (empleada) ofreció cierta garantía de que comunicaría oportunamente la cita al patrón buscado, sin que sea necesario que en el citatorio se pormenorizaran los datos relativos a cómo se cercioró el notificador del domicilio de la persona a notificar, así como las demás cuestiones que refiere el accionante, pues esas formalidades son ajenas al citatorio, por ser éste un documento previo al levantamiento del acta de notificación, que es donde se colman los requisitos de circunstanciación referidos.

Robustece dicho razonamiento la jurisprudencia 2a./J. 60/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2008-SS¹, del siguiente rubro y tenor literal:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 501.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho”.

Cabe señalar que en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 60/2007 que se transcribe a continuación, nuestro Máximo Tribunal ha expuesto que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario, mismo razonamiento que se aplica al señalamiento de la persona con quien se dejó el citatorio, máxime que al calce de dicho documento se insertó la leyenda *"FIRMAS PARA CONSTANCIA (...) PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA PARA LA ENTREGA DEL CITATORIO AL INTEREADO"*, y fue estampada la firma de la compareciente.

Así quedó expuesto en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 60/2007², emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, del siguiente rubro y tenor literal:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962

que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).".

Por otra parte, se observa que el notificador asentó diversos datos para identificar a la persona que compareció en la primera búsqueda del interesado, pues al respecto señaló su nombre, describió su media filiación e indicó el vínculo que la une al destinatario del documento a diligenciar (empleada), razón por la cual era innecesario que, además, se especificaran circunstancias adicionales, pues con los datos recabados y con la mención de que fue la persona que atendió en el domicilio, es suficiente para arribar a la conclusión de que se actuó con una persona que, por su vínculo, era apta para dar noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva.

De las **actas de notificación de fecha 16 de junio de 2022** (folio 181 de autos), se advierte que el notificador circunstanció que el día y hora de la cita fijada en el citatorio previo, se constituyó nuevamente en el domicilio del patrón citado al rubro, ubicado en "***** ***** ***** ***** **__* ***** ***** **** ** *
***** * ***** *****__ **** ***** * ***** ***** ***** **** *****
** *****__", en busca del patrón; que requirió su presencia a la persona que se encontró en el domicilio, quien proporcionó su nombre (***** ***** *****), respectivamente, manifestó el vínculo que la une a la hoy actora (*****).

Acto seguido, se advierte que el notificador circunstanció que al requerir la presencia del representante legal del hoy actor, la persona que atendió a su llamado le informó que el patrón no se encontraba, por lo que es evidente que con ello quedó constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida, ya que la confirmación provino de una persona que se encontró en el interior del domicilio, proporcionó su nombre (***** ***** *****) y se ostentó como ***** , lo que

denota que la compareciente no se encontraba en el inmueble por circunstancias accidentales.

En dicha diligencia, la compareciente no exhibió algún documento de identificación oficial por no contar con él, razón por la cual el personal actuante procedió a describir su media filiación, es decir, el notificador circunstanció elementos adicionales tendientes a identificar al tercero que encontró en el domicilio, proporcionó su nombre y se ostentó como **empleada** del patrón buscado.

Por otra parte, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, al levantar la mencionada acta, el notificador sí señaló los elementos que le sirvieron para corroborar que el domicilio en el que se constituyó, efectivamente, se trataba del inmueble buscado, pues al respecto pormenorizó que se constituyó en un domicilio ubicado en "***** ***** ***** ***** **__* ***** ***** **** ** * ***** * ***** *****__ *** ***** * ***** ***** **** ** ***** * *****__"; (como se cita al rubro de dichas constancias), y que se cercioró de ello en virtud de que la nomenclatura de la calle era la correcta y porque así se lo hizo saber el compareciente, quien se ostentó con el carácter de ***** del patrón (hoy actora), lo cual es suficiente para considerar que el acta de notificación del crédito impugnado se encuentra debidamente circunstanciada en cuanto al cercioramiento del domicilio buscado, pues ello no exige como requisito de legalidad una motivación específica —como por ejemplo, si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba abierta—, máxime que el personal actuante describió las características externas del inmueble, sin que la parte actora objetara, en forma concreta, tales señalamientos.

En cuanto al cercioramiento del domicilio, resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 158/2007³ y 2a./J. 76/2016⁴, emitidas por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, obligatorias para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563.

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650.

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete".

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 169/23-14-01-9

ACTORA: *****

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 17 -

Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIOÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Asimismo, en cuanto al cercioramiento de la ausencia de la persona buscada, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 101/2007⁵, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, del siguiente rubro y tenor literal:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIOÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 286.

relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Por tanto, si en el acta de notificación aludida se circunstanció que el día y hora de la cita el personal actuante tuvo conocimiento de que el actor o bien, su representante legal del patrón a notificar no se encontraba presente en el domicilio, y que por ello procedió a notificar el documento con un tercero, quien proporcionó su nombre y se ostentó como empleada de la hoy actora (que resulta ser la misma persona a quien se formuló el requerimiento de la presencia del representante legal del patrón buscado e informó sobre la ausencia de ésta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia 2a./J. 60/2007, transcrita a foja 14 del presente fallo), es evidente que la notificación se practicó conforme a derecho, pues al identificarse el tercero con tal carácter (empleada del patrón buscado), con ello expresó el motivo por el cual se encontraba en el domicilio buscado.

En relación con el argumento de la impetrante relativo a que el notificador realizó las diligencias con un formato computarizado previamente elaborado, éste es infundado, toda vez que la constancia preimpresa, como la que contiene el requerimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 169/23-14-01-9

ACTORA: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 19 -

de la presencia del representante legal o interesado de la resolución materia de la diligencia, no torna ilegal el acta levantada por la autoridad, pues ello obedece a la necesidad del personal actuante de contar con formatos que agilicen el levantamiento de sus actas, por lo que si con tales diligencias el notificador se constituyó en el domicilio y procedió a requerir la presencia del representante legal de la persona a notificar, circunstanciando de su puño y letra los datos de la persona a quien le fue formulado el requerimiento, tanto en el citatorio como en el acta de notificación, y que en este último documento también se asentó, de su puño y letra, la respuesta obtenida del compareciente; es evidente que en tales constancias se señalaron los aspectos que corroboraron su apreciación en torno a la ausencia del representante legal buscado, lo cual no le causa perjuicio alguno al particular, pues tales constancias cumplen con los requisitos previstos por el Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"No. Registro: 176,515

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 2a./J. 140/2005

Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté

....

debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco”.

Por otra parte, en cuanto a los **citatorios de fecha 30 de mayo de 2022 y 19 de septiembre de 2022** (folios 156, 164, 172 y 191 de autos), relativos a los créditos con número de folio **12001212*******, **12001213*******, **12001214******* y **12P01A02*******, estos **son ilegales** toda vez no se encuentran debidamente circunstanciados en cuanto a que el notificador se constituyó en el domicilio del patrón buscado: *********.

Lo anterior es así, toda vez que los citatorios señalados fueron dejados con un vecino, lo cual torna ilegal la notificación, en virtud de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que para la entrega del citatorio, éste se dejará en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y que, en caso de que en éste no se encuentre alguna persona con quien pueda dejarse, o bien, quien se encuentre en el domicilio, se niegue a recibirlo, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y no con un vecino, como lo hizo el notificador.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 60/2008⁶, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 19/2008-SS, del siguiente rubro y tenor literal:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 169/23-14-01-9

ACTORA: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 21 -

CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho".

(Énfasis añadido).

En consecuencia, al ser fundados los argumentos de la parte actora en contra de la notificación de los créditos con número de folio 12001212***** , 12001213***** y 12001214***** y del mandamiento de ejecución con número de folio 12P01A02***** , resultan ilegales los citatorios de fecha 30 de mayo de 2022 y 19 de septiembre de 2022, lo procedente es considerar que la actora tuvo conocimiento de los créditos impugnados y del mandamiento de ejecución señalados, el 3 de abril de 2023, fecha en la que se notificó el acuerdo por el cual se tuvo por contestada la demanda y se puso a disposición de la actora la copia del oficio de contestación y anexos, por lo que es evidente que **no se actualiza la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.**

Por tal motivo, más adelante se analizarán los argumentos formulados en contra de dichos actos.

....

En cambio, al resultar infundados los argumentos de la actora, esta Juzgadora advierte que debe prevalecer la presunción de legalidad de que goza la constancia de notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio **12001216*******, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se acredita que la actora tuvo conocimiento de ese acto en la fecha que se señala en el acta exhibida por la autoridad, esto es, el **16 de junio de 2022** (folio 181 de autos).

Por ende, si la notificación se practicó en esa fecha, el plazo de treinta días para promover el juicio corrió del 20 de junio al **15 de agosto de 2022** —se descuentan sábados y domingos, así como del 15 a 29 de julio de 2022, declarados inhábiles mediante Acuerdos SS/3/2022, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal— de ahí que si el escrito de demanda que dio origen al juicio citado al rubro fue presentado hasta el **27 de febrero de 2022**, tal como consta en el sello de recibido, estampado en su primera hoja, por la Oficialía de Partes de esta Sala, es evidente que ello ocurrió cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para su impugnación; por tal razón, **lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto del oficio con número de folio 12001216*******, con fundamento en los artículos 8o., fracción IV, y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el particular consintió el acto combatido.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es, que a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar, preferentemente, aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la actora, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación al clasificar, en orden de importancia, los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para la demandante tuviera que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.



Al respecto es aplicable la Jurisprudencia número VII-J-1aS-58, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal número 20, Año III, Séptima Época, correspondiente al mes de marzo de 2013, página 36, que a la letra señala:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-

De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe”.

En atención a lo anterior y toda vez que de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 50, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; esta **Juzgadora** procede al análisis del **sexto** concepto de impugnación, del escrito de demanda, en el cual el actor argumentó que la resolución impugnada carece de firma autógrafa de su emisor.

Al contestar la demanda, la defensa jurídica de la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de los actos impugnados y manifestó que fueron notificados en forma personal, en original y con firma autógrafa de su emisor, tal como lo acredita con las copias certificadas exhibidas.

De lo expuesto por ambas partes se advierte que la **litis** en el presente punto consiste en determinar si la autoridad acredita, o no, haber notificado las resoluciones determinantes de los créditos **12001212*******, **12001213******* y **12001214*******, con firma autógrafa del funcionario emisor.

Para esta Juzgadora es **fundado** el agravio del particular, por los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisitos de los actos administrativos, los siguientes:

“(…)

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, tenemos que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, con lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y su ausencia implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno.

Por su parte, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la presunción de legalidad de los actos administrativos, con las siguientes limitantes:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El artículo 40 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

Como se puede observar, por una parte el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, como regla general, en los juicios que se tramiten ante este Tribunal el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Por otra parte, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, pero las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, cuando un particular promueve el juicio contencioso administrativo, exhibe el original de la resolución que combate y niega que dicho documento contenga firma autógrafa de su emisor y la autoridad, al contestar la demanda, afirma que el documento exhibido por su contraparte, sí la contiene, esta última queda obligada a probar su dicho mediante el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de grafoscopía, por ser éste el medio probatorio idóneo para tal fin.

No obstante, cuando la parte actora no exhibe el ejemplar original del acto de autoridad y la demandada afirma que el documento que contiene la firma autógrafa del funcionario emisor fue aquél que se entregó en original al particular, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento, sin que ello en momento alguno impida que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Lo anterior encuentra su sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 175/2014, de la cual derivó la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014, con los siguientes datos de localización, rubro y texto:

“Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 169/23-14-01-9

ACTORA: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 27 -

Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

(...)

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

En la especie, la autoridad no logró acreditar la legal notificación de los créditos 12001212*****, 12001213***** y 12001214*****, así como el mandamiento de ejecución contenido en el oficio con número de folio 12P01A02*****, por los razonamientos expuestos en el punto considerativo que antecede, por tanto, en términos de la jurisprudencia transcrita, al contestar la demanda, se encontraba obligada a probar su dicho mediante el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de grafoscopia, por ser éste el medio probatorio idóneo para tal fin, sin embargo, se abstuvo de hacerlo.

De ahí que esta Juzgadora arribe a la conclusión de que la defensa de la autoridad demandada incumplió con el deber procesal de desvirtuar el vicio de anulación imputado por el accionante, por lo tanto, **lo procedente es declarar la ilegalidad de los créditos 12001212*****, 12001213*****, 12001214***** y 12P01A02*******, puesto que no cumplen con el requisito de legalidad de ostentar la firma autógrafa de su emisor, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

....

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 195/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete, cuyos datos de registro, rubro y texto, son de la literalidad siguiente:

“Novena Época
Registro: 171171
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 195/2007
Página: 243

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.
(...)”.

Cabe precisar, que esta Juzgadora no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calzan los documentos es autógrafa o no; toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de medio probatorio; de ahí que resultaba indispensable que la autoridad demandada se pronunciara al respecto, con la finalidad de desvirtuar la negativa del actor, en acatamiento a lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que al negar el particular un hecho que sustenta los actos materia de debate, es a la autoridad a quien correspondía la carga de acreditarlos mediante el ofrecimiento de los medios de prueba conducentes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 169/23-14-01-9

ACTORA: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 29 -

Justifica la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 13/2012, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de uno de febrero de 2012, cuyo registro, rubro y contenido a continuación se transcriben:

"[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

(...)."

Por los razonamientos expuestos, en términos de la fracción IV del artículo 51 en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio 12001212***** , 12001213***** , 12001214*******, correspondiente a los periodos 2021-02, 2021-03 y 2021-04 respectivamente, emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por emitirse en contravención a lo dispuesto por el artículo 3o., fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 de la Constitución Federal.

....

Por los mismos motivos, se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución número 12P01A02***** de 24 de agosto de 2022 y acta de requerimiento de pago y embargo de 20 de septiembre de 2022; en el entendido que en relación con la nulidad decretada, **la autoridad dentro del plazo de un mes, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, deje sin efectos la inmovilización de cuentas bancarias que en su caso pese en relación con los actos declarados nulos.**

Lo anterior, encuentra su sustento legal en las siguientes tesis, cuyos datos de identificación, contenido y rubros son del tenor siguiente:

"Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 56, Agosto de 1992

Tesis: 2a./J. 2/92

Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, **para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil**, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano".

"Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: I.9o.A.10 A

Página: 1724

FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.- La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 169/23-14-01-9

ACTORA: *****

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 31 -

numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(...)”.

“Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.

Año II. No. 19. Julio 2002.

Tesis: *V-J-SS-13

Página: 7

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que **si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana** con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado. (1)

Contradicción de sentencias No. 2180/00-07-02-5 y otros 8/360/01-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2002, con un quórum de 10 Magistrados.

(énfasis añadido)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Resultó **parcialmente fundada** la primera causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio, invocada por la autoridad al contestar la demanda, en consecuencia;

II.- Se sobresee el juicio únicamente de la resolución impugnada contenida

....

en el oficio con número de folio 12001216***** de 30 de mayo de 2022, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por los razonamientos expuestos en este fallo.

III.- No se sobresee el juicio en relación con los restantes actos impugnados, ni en relación con la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

IV.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios con número de folio 12001212*****, 12001213***** y 12001214*****, por los motivos expuestos en la parte final del Sexto Considerando del presente fallo.

VI.- Se declara la **nulidad del** mandamiento de ejecución con número de folio 12P01A02***** de 24 de agosto de 2022 y acta de requerimiento de pago y embargo de 20 de septiembre de 2022, por los motivos y en los términos expuestos en el último punto considerativo de esta sentencia.

VII.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma, en forma unitaria, la C. **Magistrada Graciela Buenrostro Peña**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **José Román Campos Ramos**, quien da fe.

GBP/JRCR/ivj

“ El (4) de (septiembre) de dos mil veintitrés, el/la licenciada/o (José Román Campos Ramos), Secretaria/o de acuerdos con adscripción en (Sala Regional del Pacífico y Auxiliar), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones (I y II), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la actora persona física, su número de registro patronal, número de cuenta bancaria y nombre de institución financiera, nombre del puesto de tercera persona física y domicilio fiscal de la actora). Conste.”.